



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Montevideo, 21 de marzo de 2022.

Nº 40/2022

2021/05/001/244 A 4

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Bionac S.R.L., contra las Resoluciones Nos. 269/2021 y 26/2022, de 19 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente;

RESULTANDO: I) que la primera dispuso la adjudicación de la Licitación Pública Nº 3/2021, convocada para el suministro de detergentes e insumos asociados para superficies e instrumental de uso hospitalario, y la segunda, el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos respectivos;

II) que los recursos fueron presentados en tiempo y forma;

III) que la recurrente se agravia de lo resuelto respecto de los ítems Nos. 10, 11 y 13;

IV) que, en relación al ítem 10 argumenta que su oferta fue descartada erróneamente, dado que, si bien ofertó envase de 5 litros siendo que se solicitaba envase de 1 litro, habría realizado la aclaración en su oferta en línea, y adjuntado la habilitación del Ministerio de Salud Pública, en la que constaba que el producto podía ser envasado tanto en envase de 5 litros como en envase de 1 litro;

V) que, agrega que su oferta no solo era la más ventajosa desde el punto de vista económico, sino que también lo era en términos de calidad, por cuanto su producto tendría un espectro antimicrobiano mayor que el adjudicado;

VI) que respecto del ítem 11, si bien le fue adjudicado, se agravia expresando que existió un error en la oferta, dado que cotizó el precio del mililitro, cuando en realidad debió haber cotizado el precio del litro;

VII) que entiende, en este caso, que el hecho de que la Administración no le haya permitido corregir la oferta, vicia el contrato de nulidad, y considerando que es subsanable, solicita que se sustituya el

precio que su empresa cotizó para ese ítem, por el que en realidad habría querido cotizar;

VIII) que, en relación al ítem 13, fundamenta que su oferta debió ser considerada de acuerdo al régimen de preferencia establecido para las micro, pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto en el Decreto N° 371/010, de 14 de diciembre de 2010;

IX) que en este sentido expresa que la Administración, erróneamente, consideró inadecuado el certificado presentado a tales efectos, aplicándole en cambio, la preferencia a su competidor Lifenir S.A., en violación del principio de igualdad entre los oferentes y sin una adecuada motivación;

X) que asimismo, realiza una valoración técnica de su producto en relación con el de la empresa Lifenir S.A., concluyendo en la superioridad del suyo, en virtud de que el de su competidor no sería desinfectante;

XI) que en relación a la resolución que dispuso el levantamiento del efecto suspensivo, expresa que no se encuentra suficientemente motivada, dado que la Administración no justifica debidamente el perjuicio que podría ocasionar la suspensión de la ejecución del acto recurrido;

CONSIDERANDO: I) que en relación al ítem 10 la oferta de la recurrente fue descartada en etapa de admisibilidad, porque no cumplía con el objeto de la compra, ya que, según el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" del Pliego de Condiciones Particulares, se requería "desinfectante en base a peróxido de hidrógeno 10%, en envase de hasta 1000 ml" y la recurrente ofertó en envase de 5 litros;

II) que carece de relevancia si realizó la aclaración de que también podía comercializar el producto en envase de 1 litro, pues las aclaraciones a la oferta no sustituyen los campos que se deben completar en la línea de cotización;



2021/05/001/244 A 4

III) que de acuerdo al artículo 63 del TOCAF los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria, pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas;

IV) que, en consecuencia, tampoco es relevante si del Registro expedido por el Ministerio de Salud Pública surgía que la empresa también comercializa el producto en envase de 1 litro, pues ese documento no era exigido en el Pliego, y la Administración no puede inferir cuál es la oferta de la empresa en base a la información complementaria aportada;

V) que, sin perjuicio de que la aclaración no surge ni de la oferta en línea, ni del expediente licitatorio, ni de los documentos que se adjuntan con los recursos administrativos, no es objeto de discusión por parte de la recurrente que ofertó un envase que no era el solicitado para ese ítem;

VI) que tampoco aporta detenerse en las bondades técnicas que el producto de la recurrente pudiera tener, ni en el precio cotizado, pues al no haber pasado de forma satisfactoria la primera etapa de evaluación, esto es la admisibilidad formal, no correspondía que la oferta fuera analizada técnica, ni económicamente;

VII) que, en relación al ítem 11, si bien el precio cotizado por la recurrente, lucía inconsistente en relación con los restantes precios ofertados para ese mismo ítem, en oportunidad de presentar observaciones a la propuesta de adjudicación, y en su nota de fecha 25 de octubre de 2021, la oferente insistió en la validez de su oferta, y en la posibilidad de su cumplimiento;

VIII) que lo que pretende la impugnante en esta instancia, mantener la adjudicación dispuesta modificando el precio oportunamente cotizado, implica violentar lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 149 del TOCAF, pues de acogerse su pretensión, se estaría permitiendo

por vía oblicua modificar, en definitiva, su propuesta inicial en uno de los aspectos sustanciales como lo es el precio ofertado;

IX) que la Administración pretendió evitar, con el informe emitido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y, posteriormente, al convocarla a una reunión celebrada el día 22 de octubre de 2021, provocar a la empresa un daño o inestabilidad económica, pero en ambas oportunidades, la oferente insistió en que su oferta era correcta y se encontraba en condiciones de cumplirla;

X) que, en consecuencia, no es de recibo que la recurrente alegue que no tuvo acceso a su propuesta en línea luego de enviada, dado que se le confirió vista de todas las actuaciones, incluyendo su oferta, y, asimismo, en oportunidad de la reunión presencial a la que se la convocara, se le exhibió lo que, en su momento, había remitido en línea;

XI) que, en relación al ítem 13, la impugnante no presentó el certificado exigido por el Decreto N° 371/010, de 14 de diciembre de 2010, a efectos de ampararse al régimen de preferencia dispuesto en esa norma, y en cambio, sí lo hizo su competidor Lifenir S.A.;

XII) que el certificado referido debía presentarse junto con la oferta, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5, in fine, del Decreto N° 371/010, de 14 de diciembre de 2010, no resultando subsanable en una instancia posterior, su omisión;

XIII) que habiéndose analizado los argumentos de fondo, carece de objeto ingresar al análisis de los agravios esgrimidos contra la Resolución N° 26/022, de 16 de febrero de 2022, sin perjuicio de que la misma encuentra su motivación en las expresiones vertidas por los organismos demandantes, que acreditan el perjuicio que podría ocasionarles la suspensión del acto de adjudicación;

XIV) que, se actuó conforme a derecho por lo que corresponde confirmar los actos impugnados y franquear los recursos jerárquicos interpuestos;



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección General de Secretaría
Unidad Centralizada de Adquisiciones

ATENCIÓN: a lo expuesto, lo informado por la Asesoría Jurídica, y a lo establecido en los Pliegos de Condiciones Particulares, en los artículos 63, 65, 66, 73 y 149 del TOCAF y en el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

2021/05/001/244 A 4

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar las Resoluciones Nos. 269/2021 y 26/2022, de 19 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente.
- 2º) Notificar a Bionac S.R.L.
- 3º) Comunicar a los organismos demandantes y al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en los sitios web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear los recursos jerárquicos interpuestos.

Lic. Alberto Mosquera
Director Ejecutivo
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas